



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3  
AVILES**

SENTENCIA: 00082/2021

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE AVILES**

C/MARCOS DEL TORNIELLO N° 27 4° IZDA.  
Teléfono: 985127821 /22/ 23, Fax: 985 12 78 24  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: VML  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2020 0001831

**OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000265 /2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

D/ña. MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. BBVA S.A.

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

**SENTENCIA N° 82/2021**

En Avilés a 21 de junio de 2021.

Vistos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Avilés, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número 265/2020 , a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la asistencia Letrada del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la entidad BANCO BILBAO VIZCYA ARGENTARIA SA representada por el Procurador de los Tribunales el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con la asistencia Letrada de la [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**PRIMERO.-** Con fecha de 8 de mayo de 2020, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentaba demanda de juicio ordinario frente a la entidad BANCO BILBAO VIZCYA ARGENTARIA SA. En la misma previa manifestación de los hechos y derechos que consideraba de aplicación, terminaba suplicando un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones, en concreto :

Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora  
b) Declare que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEFEQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG datos relativos a la demandante. Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A y se le condene a pasar por ello. Condene a la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de CUATRO MIL QUINIENTOS EUROS. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de cualquier fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre inmerso a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar. Condene a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso

**SEGUNDO.-** La demanda fue admitida a trámite mediante decreto, emplazando a la demandada para que procediese a contestar a la demanda.

**TERCERO.-** Con fecha de 20 de junio de 2020 el Ministerio Fiscal, interviniente en esta clase de procedimientos, procedió a la contestación de la demanda, haciéndolo, el 24 de agosto de 2020, la demandada, la cual tras aducir los hechos y derechos que consideraba de aplicación y, interesaba la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** Contestada la demanda, se procedió a la convocatoria de las partes para la celebración de la audiencia previa, la cual tuvo lugar el día 27 de noviembre de 2020. A continuación se procedió a la proposición y admisión de la prueba según consta en el soporte videográfico del acto, practicándose los oficios interesados, cumplimentados, las partes formularon por

escrito sus conclusiones, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora una acción de indemnización de daños y perjuicios por intromisión en el derecho al honor por cuanto considera la demandada procedió de forma indebida a incluirla en los ficheros de morosos, considerando que la inclusión del demandante en dichos ficheros es indebida y por ende atentatoria contra su honor, solicitando la indemnización por el importe reclamado en la presente litis.

Se opone a dicha pretensión la demandada, sosteniendo que la deuda es vencida líquida y exigible, y ello al considerar que efectivamente hubo un incumplimiento de las condiciones de pago del contrato suscrito en su momento, razón por la que ante el incumplimiento referido ha sido correctamente incluido en dichos ficheros por su condición de moroso, razón por la que procederá la desestimación de la pretensión deducida de adverso.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, conviene poner de manifiesto que a pesar del silencio de la demandante, consta acreditado que la anterior suscribió en su día un contrato de tarjeta de crédito con la demandada, contrato en cuyo ámbito se generó una deuda, deuda por la que previo requerimiento según la demandada se procedió a la efectiva inclusión de dichos ficheros al no ser atendidos los pagos referidos.

Así las cosas y conforme a la documental obrante en autos a instancia de la demandada fundamentalmente, consta acreditado que la hoy actora suscribió un contrato de tarjeta de crédito con la anterior en fecha 21 de noviembre de 2017 y en el ámbito del mismo dejó de atender sus obligaciones contractuales, generándose unos importes como consecuencia de los recibos no abonados.

**TERCERO.-** Sobre los hechos anteriores que considero acreditados; deberá traerse a colación que, esta materia, significativamente sensible, está regulada por el Art. 18 C.E. y por la ley orgánica de protección de datos de carácter personal 15/99, de 13 diciembre. La jurisprudencia, y en concreto la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2014, que, con cita de otras anteriores, recoge una



serie de principios básicos para la inscribibilidad y publicidad de la deuda en un registro de aquella condición. Y el principal es el de la "veracidad" de la información, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.

Más concretamente, el R.D. 1720/07, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la L.O. 15/99, en su art. 38 especifica los requisitos para incluir los datos de deudas en un registro público:

- a) Existencia previa de deuda cierta, vencida, exigible.
- b) Que no hayan transcurrido 6 años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de deuda.
- c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Con mayor concreción todavía la "Instrucción 1/95 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito", precisa que no podrán incluirse en los ficheros de esa naturaleza, datos personales sobre los que existe un principio de prueba documental que aparentemente contradiga los requisitos antes enunciados. Y ello con base en el principio de "prudencia ponderada". Por tanto, dice la S.T.S. 29-1-2013 , "no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Expuesto lo anterior, y determinada la exigibilidad de la deuda en su momento, toda vez que la demandada se limita a mostrarse pasiva al respecto, y la prueba obrante en autos es suficiente a los efectos de determinar la condición de vencida líquida y exigible de la deuda, surge el problema del requerimiento, y ello por cuanto en el supuesto de litis, y analizando las respuestas de la entidad SERVIFORM, se acredita que ésta entidad no realiza la entrega material del requerimiento, sino que lo entrega a la entidad postal, es decir, estamos ante un "intermediario" entre la hoy demandada y el servicio postal, externalizando la gestión de la entrega de las misivas, indicando "SERVIFORM acredita la entrega en los servicios del operador postal, que adquiere conforme a lo previsto en la ley, la obligación de llevar a cabo la entrega en destino al destinatario (o persona





próxima conforme a la ley), en plazo marcado también reglamentariamente, o en caso de devolución o imposibilidad de entrega, la devolución en origen de la carta. No produciéndose dicha devolución, debe presuponerse la entrega de la misma. Es responsabilidad del proveedor de servicios postales la entrega en destino al destinatario (o persona próxima conforme a la ley), y en plazo, o en caso de devolución o imposibilidad de entrega, la devolución en origen de la carta ordinaria, no certificando el operador postal el extremo interesado en el requerimiento. Así en el supuesto de litis se acredita por ende la entrega a la entidad postal, más no a la destinataria final de la misiva, o requerimiento". El anterior razonamiento lo traslado al certificado expedido por la entidad ILUNIÓN, encargada del requerimiento realizado, constando prueba suficiente de haber procedido a la entrega del requerimiento referido al servicio postal, indicando además la ausencia de incidencia al respecto en orden a su entrega. Dicho lo que antecede, la jurisprudencia es vacilante en torno al requisito del requerimiento, sin embargo y viendo el supuesto de autos, comparto plenamente el criterio de la Sección 6ª de la Ilma Audiencia Provincial, expuesto, entre otras en la sentencia de 9 de marzo de 2018 cuando precisó "En cuanto a la forma del requerimiento, no se exige uno especial; siendo en consecuencia válido cualquiera que permita su debida acreditación, por lo que es considerado plenamente eficaz el efectuado mediante carta, telegrama o telefax; y, aunque tiene naturaleza recepticia, no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación, siendo bastante con carácter general a los indicados efectos, su recepción, e incluso la ausencia de la misma cuando sea debida al propio deudor, y, por tanto, ajena al acreedor, bien entendido que bastará acreditar que el destinatario tuvo a su disposición la comunicación remitida de adverso y podría haberla recibido si esa hubiera sido su voluntad. Es verdad, que no fue remitida con la modalidad de acuse de recibo, pero ello no obstante debe decirse que si el destinatario del envío postal hubiera rehusado la recepción, o esta no hubiera podido llevarse a efecto por otra causa, el operador debería haber dejado constancia por escrito e informado al remitente de dicha incidencia. Y no hay constancia de ello al contrario se indica sin incidencia. Y en este sentido se ha pronunciado este tribunal, bien es verdad que en materia distinta, en sentencias de 28.5.2012, 24.6.2013 y 30.11.2015. Con ello se cumple la exigencia establecidas por el TS en cuanto a la necesidad y razón de este requerimiento previo. Tampoco es obstáculo a esta conclusión el que tales cartas, documentos privados, hubiesen sido impugnadas de adverso. La



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

valoración de los documentos privados debe hacerse en relación con el conjunto de los restantes medios de prueba. El [art. 326 LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) establece que los documentos privados harán plena prueba en el proceso en los términos del art. 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. Al respecto, el TS ha declarado que la falta de reconocimiento de un documento privado, no le priva íntegramente del valor probatorio que el art. 1225 del código civil le asigna, pudiendo ser tomado en consideración, ponderando el grado de credibilidad que pueda merecer en las circunstancias del debate, o complementado con otros elementos de prueba, pues la posición contraria supondría tanto como dejar al arbitrio de una parte la eficacia probatoria del documento. Y este tribunal atendiendo a toda la documentación probatoria de autos otorga plena validez a tales documentos.”

Por las razones anteriores y considerando los requisitos enunciados y contemplados en el R.D. 1720/07, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la L.O. 15/99, en su art. 38, considero que no existe intromisión ilegítima y por ende procede la íntegra desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** En orden a las costas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 394 LEC al desestimarse la demanda se realiza expresa imposición de costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Debo desestimar como desestimo íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a la entidad BBVA S.A.

Se declara la expresa imposición de costas a la parte actora.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de veinte días con cumplimiento de las previsiones contenidas en la LEC y la disposición adicional 15<sup>a</sup> de la LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

